

# LA PRUEBA EN JUICIO. PRINCIPIOS Y REGLAS QUE LA RIGEN Y FACULTADES DE OFICIO DEL JUEZ EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Jorge Correa Selamé<sup>1</sup>

## SUMARIO

I. Introducción; II. Sistemas Probatorios; III. Aplicaciones de los principios dispositivo e inquisitivo en el Código de Procedimiento Civil; IV. Aplicaciones de los principios dispositivo e inquisitivo en el Anteproyecto de Código Procesal Civil; V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En forma previa al análisis del tema que me propongo abordar, deseo partir con algunas ideas base acerca de algunas materias por todos conocidas.

Nos referiremos a la prueba, aquella actividad que el maestro Eduardo Couture señala que *“es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio”*.

El objeto del proceso judicial es lograr la convicción del tribunal acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia definitiva. La convicción que debe adquirir el órgano jurisdiccional debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba.<sup>2</sup>

El mismo Couture enseña que en *“su acepción común la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”*.

Añade el mismo autor: *“La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”*.

“En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación”.

---

<sup>1</sup> Abogado. Magíster en Criminología. Profesor Facultad de Derecho Universidad de Las Américas; correo electrónico correalex@terra.cl

<sup>2</sup> Notará el lector que nosotros hablamos de “proceso judicial”. En efecto, de conformidad al Diccionario de la Real Academia, la voz “proceso” quiere decir la “acción de ir hacia delante” y, referido al Derecho, la palabra significa “agregado de los autos y demás escritos”. En este orden de ideas, lo propio es hablar del “proceso judicial” sin dejar de reconocer, por ello, que las leyes, principalmente, el Código de Procedimiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia se refieren al “proceso” sin agregados. Un proceso (del latín *processus*) es un conjunto de actividades o eventos que se realizan o suceden con un determinado fin. Este término tiene significados diferentes según la rama de la ciencia en que se utilice. Así, puede hablarse de proceso evolutivo, de proceso histórico, de proceso productivo, etc., pero, es obvio, que a nosotros nos interesa el proceso judicial, llamado, comúnmente, proceso a secas.

Por otra parte, el objeto de la prueba, es decir, qué se prueba, recae en los hechos, por regla general, siempre que sean sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La interrogante quién debe probar, nos lleva a detenernos en lo que se denomina *carga de la prueba*, es decir, se trata del denominado *onus probandi*, expresión latina del principio jurídico que señala quién es el obligado a probar ante los tribunales. El fundamento del *onus probandi* radica en el aforismo de derecho que expresa que “*lo normal se presume, lo anormal se prueba*” y, por lo tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo: “*affirmanti incumbit probatio*”, es decir, a quien afirma incumbe la prueba.

El jurista alemán James Goldschmidt, señalaba que la necesidad de una actuación, para prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, representa una carga procesal, la cual puede definirse como un imperativo del propio interés, frente al cual no existe un derecho del adversario o del Estado, sino una estrecha relación de cargas procesales y de posibilidades de las partes, es decir, “*los derechos procesales de la misma parte, porque cada posibilidad impone a la parte la carga de aprovechar la posibilidad al objeto de prevenir su pérdida.*”<sup>3</sup>

Diversos autores han señalado que la carga de la prueba no puede ser predeterminada por la ley sino que su distribución se debe basar en el principio ontológico y en el principio lógico.

El *principio ontológico* determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas, de modo que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que, generalmente, tienen las personas, las cosas o los fenómenos y, en consecuencia, debe probarse lo contrario. Así, la inocencia es un estado de las personas, pues, lo general, es que ellas no cometan delitos y, por ende, lo extraordinario es que los cometan y, por lo tanto, siendo eso lo extraordinario, la culpabilidad debe probarse.

El *principio lógico*, a su turno, considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo que quien hace una afirmación positiva, tiene que probar, frente al que hace una afirmación negativa.

Ahora bien, si se produce una contradicción entre ambos principios, debe preferirse al ontológico.

*Valorar la prueba*, por su parte, consiste en determinar la eficacia que tienen los medios de prueba que establece la ley. “*El tema se centra en la facultad que se le confiere al juez para la valoración de la prueba producida y, por consiguiente, las limitaciones que de ella se formulen por vía legislativa*”.

---

<sup>3</sup> James Goldschmidt. “Principios Generales del Proceso”. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, Tomo I.

## II. LOS SISTEMAS PROBATORIOS

En lo tocante a los sistemas probatorios, desde que a partir del siglo XIII “*la aritmética de las pruebas sustituyó al razonamiento*”, el sistema de prueba legal aparece unido a la experiencia del proceso inquisitivo. Como se sabe, la teoría de la prueba legal guarda íntima relación con la figura de un juez estrechamente vinculado al poder que diríamos Ejecutivo y a una concepción fuertemente autoritaria del proceso judicial, concebido, a su vez, como instrumento capaz de procurar una verdad no probable, sino real sobre los hechos, apta para justificar incluso el recurso al tormento.

La prueba era una cuestión instrumental, de manera que si el proceso judicial estaba preordenado a la obtención de una verdad absoluta, ésta, como fin, podía justificar el empleo de cualquier medio.

El tratadista Casimiro A. Varela sostiene: “*Generalmente, se acepta en doctrina la existencia de dos sistemas de valoración: el de la tarifa legal y el de la libre valoración de las pruebas*”.

El jurista Francesco Carnelutti enseña que las pruebas se clasifican, según la valoración, en pruebas libres y pruebas legales, pues “*hay pruebas cuya valoración puede hacerla el juez según reglas de experiencia libremente elegidas por él; y hay otras que deben, en cambio, ser valoradas según reglas establecidas por la ley. A la luz de este criterio, se distinguen las pruebas libres y las pruebas legales. Pruebas legales son todas aquellas que el juez no puede valorar libremente. El vínculo que la ley impone a la libertad del juez, puede ser negativo o positivo, en el sentido de que de ciertas pruebas no se debe fiar, o en el de que de ciertas otras debe fiarse. En el primer caso se habla de pruebas inadmisibles: por ejemplo, la demostración de ciertos hechos no puede ser suministrada por testigos. En el segundo caso se habla de pruebas privilegiadas: por ejemplo, la confesión hecha por la parte al juez debe ser en todo caso creída por éste*”.

El jurista Santiago Sentís Melendo anota que verdadero sistema de valoración no hay más que uno, que exige la libertad del juez, ya que ante la ausencia de ésta, no hay verdadera valoración, por cuanto la fijación de los hechos sometida a pautas establecidas por el legislador nada tiene de tal.

Nosotros y siguiendo al profesor Eduardo J. Couture, sostenemos que, básicamente, existen tres sistemas de valoración de la prueba: el de prueba legal o tasada; el de prueba libre o libre convicción y el de la sana crítica. Esta misma división es compartida por los tratadistas Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Alfredo Vélez Mariconde.

El sistema de prueba legal o tasada es aquel en el cual la ley señala los medios admisibles y el grado de eficacia que tiene cada medio probatorio.

El sistema de prueba libre o libre convicción, enseña Couture, es “*aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios*

*de información que pueden ser fiscalizados por las partes”. Y agrega: “Dentro de ese método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos”.*

El sistema de la sana crítica, por último, es aquel “*del correcto entendimiento humano*”.

Couture nos dice: “*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas*”.

Y enseña: “*El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento*”.

Ahora bien, el sistema probatorio que se utilice, dice relación con el tipo de principio formativo que impere en el proceso judicial. La aplicación de un determinado principio será la fuente del impulso procesal.

Así, el principio dispositivo, se caracteriza porque la intervención del juez en el proceso judicial, tanto en su iniciación como en su tramitación, se encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de las partes. En virtud del principio inquisitivo, en cambio, es el juez quien debe iniciar de oficio el proceso judicial y luego realizar en éste todas las gestiones y actuaciones tendientes a determinar los hechos sometidos a su decisión, teniendo a las partes como entes coadyuvantes y negándoles la libre disponibilidad de sus derechos y acciones.

#### **IV. APLICACIONES DE LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO E INQUISITIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En nuestro Código de Procedimiento Civil, existe un claro predominio del principio dispositivo en cuanto las partes tienen a su cargo la iniciación del proceso judicial, la delimitación del conflicto, su adelanto y la aportación de las pruebas.

No obstante lo anterior, existen algunas manifestaciones del principio inquisitivo, tales como la declaración de incompetencia absoluta, la casación de oficio, la facultad de no admitir a tramitación la demanda por algunos defectos de forma y, en fin, las medidas para mejor resolver tratándose de la prueba.

Tales manifestaciones quitan al juez el rol de mero espectador cuando ello resulta pertinente.

El principio dispositivo se manifiesta a través de los siguientes aforismos latinos:

- 1º **Nemo iudex sine actore** (El proceso judicial debe comenzar a instancia de parte): este principio emana de la propia naturaleza del proceso judicial civil, en el cual se discuten derechos privados. Se manifiesta en que sólo puede iniciarse un proceso judicial a instancia de parte y en que las partes puedan disponer de sus pretensiones mediante la renuncia, como en el caso del allanamiento y del desistimiento.
- 2º **Ne eat iudex ultra vel extra petita partium** (El proceso judicial tiene como contenido el que determinan las partes con sus peticiones): el contenido del proceso judicial lo fijan las partes, por lo cual el tribunal sólo puede juzgar las peticiones que éstas le han manifestado. La sanción a su contravención se verifica a través de la ultrapetita.
- 3º **Secundum allegata et probata partium** (Corresponde a las partes elegir los medios oportunos de prueba para defender sus intereses, debiendo el juez limitarse a juzgar en atención a lo alegado y probado por éstas): en consecuencia, en el proceso judicial civil sólo habrá término probatorio cuando existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y las partes no pidan que se falle el pleito sin más trámite.

La carga de la prueba, a su turno, es una noción procesal que indica al juez cómo fallar cuando en el proceso judicial no se han acreditado los hechos (mandato dirigido al juez), o bien, aquel conjunto de reglas que indican qué hechos corresponde probar (mandato a las partes). Según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés. *“Es el poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”*

El concepto de la carga de la prueba reviste gran importancia, toda vez que impide que se produzca la situación conocida como la *absolución de la instancia o non liquet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso judicial. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez debe dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba.

En nuestro país, el legislador intentó establecer un sistema de prueba legal pero ese sistema es relativo, toda vez que no obstante que la ley enumera los medios de prueba y la forma de rendirlos, cuando se llega a la determinación del valor probatorio, la situación es diferente.

Así, por vía ejemplar, de acuerdo a la regla 2ª del artículo 384 del Código, la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, *podrá* constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; en el caso de la confesión no se recibe prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio, pero *podrá*, sin embargo, admitirse prueba, en el caso a que alude el artículo 402; y, en fin, fuera de los casos expresamente señalados por la ley, reza el artículo 403, la inspección personal del tribunal sólo se decretará cuando éste la estime necesaria.

Como corolario, entonces, podemos señalar que en el sistema procesal civil impera el principio dispositivo, rigen las normas de la carga de la prueba en la forma anotada y la prueba es valorada por el juez de acuerdo con ciertas directrices que le proporciona el Código, el que le otorga un margen de discrecionalidad.

Después de estos no tan breves comentarios, creo que estamos en situación de preguntarnos: ¿Qué sucede en el Anteproyecto de Código Procesal Civil que se propone?

## **V. APLICACIONES DE LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO E INQUISITIVO EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

El artículo 13 consagra la libertad y oportunidad probatoria y señala que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley.

El artículo 14 alude a la proscripción de la absolucón de la instancia y a la carga de la prueba. Así, en el inciso primero, que debió ser segundo de acuerdo al rótulo de la disposición, la *“determinación por parte del tribunal de la existencia de hechos que deban considerarse dudosos y que sean relevantes para la adopción de una decisión no le eximirá de la obligación de dictar sentencia dentro del plazo legal”*.

En el inciso segundo, se habla de la carga de la prueba afirmándose que corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la partes cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios especiales diferentes la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.

El inciso final de la norma propuesta consagra una disposición intrusiva y de tinte inquisitivo al disponer: *“El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo cual deberá comunicar a la partes con la debida antelación para que ella asuma las consecuencias que le*

*pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba en la audiencia de juicio que disponga en su poder”.*

De esta y de otras disposiciones, creemos que el Anteproyecto hace primar el principio inquisitivo en materia procesal civil e interfiere en la carga de la prueba.

Así, la lectura del artículo 27 del Anteproyecto, no nos permite dudarlo. Esta norma, en los numerales 4 y 5, faculta al tribunal para: *“Ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, en la oportunidad establecida en la ley”,* y para *“Disponer en cualquier momento, durante la audiencia de juicio, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito”.*

Continuando con una extrema rigidez, el Anteproyecto pretende imponer al actor que acompañe con su demanda, al igual que antaño, en la forma prevista en la ley, toda la prueba documental que se intente hacer valer (Art. 243); que indique en la demanda el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y los hechos sobre los cuales recaerá cada una de sus deposiciones (Art. 244), concluyendo con una consecuencia procesal, que denomina sanción, en el artículo 245, al señalar que sólo *“las pruebas sobrevinientes o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvenición, podrán ser propuestas posteriormente”.*

Frente al demandado, sin perjuicio de innovar respecto de las consecuencias que produce el silencio, en una norma que es propia de un Derecho protector como lo es el Derecho del Trabajo, también impone a esta parte acompañar a su contestación en la forma prevista en la ley toda la prueba documental que se intente hacer valer e indicar en la contestación el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará a declarar en juicio y los hechos sobre los cuales recaerá cada una de sus deposiciones.

Los artículos 279, 280, 281 y 282 del Anteproyecto aluden a la libertad de prueba, al ofrecimiento de la misma, a las convenciones probatorias y a la exclusión de la prueba, respectivamente.

En su disposición 284 el Anteproyecto alude a la carga de la prueba que, a estas alturas, y en atención a las facultades que se otorgan al juez, más parece una declaración de principios, y por ello la norma propuesta, inmiscuyéndose en la actividad propia de las partes, señala en su inciso segundo: *“En casos calificados, ante la omisión o deficiencia de prueba, el tribunal podrá dar por establecidos los hechos conforme a la conducta que hayan tenido las partes en el proceso y por la falta de cooperación ante la falta de acompañamiento de los medios de prueba que dispongan en su poder en la audiencia de juicio, siempre que se hubiere efectuado previamente el apercibimiento en este sentido en la audiencia preliminar”.*

Se trata de una norma enormemente peligrosa para el demandado y, en particular, como de costumbre, para la parte más débil. Pensemos el criterio actual con el que se juzga a un deudor frente a la omnipotente entidad bancaria y detengámonos en un análisis de la norma: *“conducta que hayan tenido las partes en el proceso y por la falta de cooperación ante la falta de acompañamiento de los medios de prueba que dispongan en su poder en la audiencia de juicio”*.

¿Cuál será la conducta que solamente es permisible? ¿La de un ejecutante? ¿No lo es la de aquel que busca defenderse pero se estima que lo hace en demasía?

Y la tal *“falta de cooperación”*, ¿no atenta en contra el sagrado derecho de defensa en la forma que consideremos conveniente? Y, ¿cooperación con quién, con el inquisidor?

El Anteproyecto, recordándonos a la “Santa Inquisición” pareciera buscar la verdad a toda costa.

A continuación, y luego de las disposiciones anotadas, el anteproyecto habla de la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica.

Por último, denotando el marcado predominio del principio inquisitivo en materia probatoria, el artículo 315 del Anteproyecto, establece las que denomina “facultades del juez” y dispone que una vez *“concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos”*, y el artículo 324, en otra norma intrusiva, dispone que la prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante, y añade: *“Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez”*.

Nos volvemos a preguntar: ¿por qué tiene el juez que ordenar pruebas? ¿No es acaso, un proceso judicial privado que interesa a las partes en lo tocante a sus pretensiones? ¿Debe existir, en materia de carga de la prueba, un derecho del Estado?

No olvidamos, en esta parte, que el proceso judicial, además de servir a las partes para obtener que se determinen sus derechos y se solucionen sus conflictos, sirve también al Estado para mantener el orden jurídico y la paz social, puesto que a través del proceso judicial los conflictos se solucionan pacíficamente y porque los particulares saben de antemano que disponen de este mecanismo para lograr que se solucionen los conflictos en que eventualmente puedan verse envueltos. Pero este interés, que podríamos denominar público, dice relación con que el proceso judicial es el medio que proporciona el Estado para resolver los conflictos, es decir, como mecanismo de solución de las controversias y no con la carga de la prueba.

Aun así, seguimos afirmando que el Anteproyecto, en la materia que nos ocupa, otorga al tribunal facultades no conocidas en el proceso judicial penal en el que, como sabemos,



es el fiscal y el querellante, por una parte, y el defensor, por la otra, quienes aportan los distintos elementos de convicción, constituyendo la función de los distintos órganos jurisdiccionales, juzgar con los elementos de convicción que se les presentan, sin perjuicio de la misión básica velatoria de los jueces de garantía.

Se podrá criticar nuestra opinión manifestando que el juez no puede ser un mero espectador en el proceso judicial. Se dice que la iniciativa probatoria del juez no afecta su imparcialidad, ni el debido proceso, ni la igualdad de las partes. Pensamos diferente.

El profesor argentino Juan Manuel Converset, a vía de ejemplo, indica que en *“un Estado moderno es del interés público hacer Justicia y el único medio éticamente aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad, ya que el juez, como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.”*<sup>4</sup>

Volvemos a discrepar, pues lo que se busca en el proceso judicial no es la verdad real o la verdad formal, sino que la certeza histórico-judicial o certeza histórico-legal. Por ende, la prueba no tiene por objeto llevar a la verdad, sino que llevar a que el juez adquiriera una situación de carácter subjetivo que es la certeza, la que, en último término, trae tranquilidad social. Fue, precisamente, la pretendida búsqueda de la verdad, la que legitimó la tortura.

Pero, para que no se piense que apoyamos la idea del juez espectador, creemos que basta con normas tales como el artículo 281 del Anteproyecto, referido a las convenciones probatorias, en que se permite que el juez pueda formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvención y en la contestación de ellas.

Basta, asimismo, con la normativa acerca de la exclusión de prueba del artículo 282, pues el juez *“debe ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes, hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que se tratare de cuestiones indisponibles para las partes”*.

En síntesis, estimamos suficientes, en materia de prueba, las facultades que se confieren al juez en la audiencia preparatoria y a las que alude el artículo 267 del Anteproyecto.

---

<sup>4</sup> “Poderes del Juez en el Proceso Civil”, por Juan Manuel Converset, Abogado. Profesor de Derecho Procesal y Civil, Universidad del Salvador, Sede Pilar, Argentina.

## V. CONCLUSIONES

El problema del rol que debe tener el juez con relación a la prueba ha sido y será ampliamente debatido. Unos sustentan algunos postulados y otros defendemos otros.

Nos inclinamos por la prevalencia del principio dispositivo que creemos protege mejor a los justiciables y, en especial, al más débil, sin dejar de reconocer que, en determinadas materias, tales como convenciones probatorias o exclusiones de prueba, el juez debe tener un rol activo.

El gran jurista Francesco Carnelutti señalaba: *“¿No es verdad que, en el fondo, comparado con el del proceso penal, el ambiente del proceso civil da una impresión de superioridad?”*.

*“Escrituras cuidadosamente reposadas y, sobre todo, por lo menos aparentemente, personas exquisitas”*.

*“El proceso penal, en cambio, inquieto, bullicioso, turbulento, hasta sucio, es un poco la corte de los milagros en el palacio de justicia. En una palabra, el reino de los andrajosos. El otro, si no el de los ricos, por lo menos el de los acomodados”*.

*“Mientras el proceso civil es el proceso de lo mío y de lo tuyo, el proceso de la propiedad; el proceso penal es en cambio el de la libertad.”*

*“En el proceso civil se discute acerca del haber y en el penal acerca del ser”*.

Los invito a meditar, después de leer estas palabras, y me pregunto: ¿por qué en el proceso judicial de los andrajosos el juez no tiene las facultades que se pretende darle en el de los ricos o acomodados?

¿Será que, una vez más, se prefiere el haber, la propiedad, por sobre la libertad?

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Converset, Juan Manuel. “Poderes del Juez en el Proceso Civil”.
- Goldschmidt, James. “Principios Generales del Proceso”. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, Tomo I.